



Riohacha D.T.C., 14 de diciembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADO: RITA FRANCISCA VANEGAS BARROS
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00611-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS - CRECOOP identificada con NIT No.830.510.138-7, representada legalmente por RAFAEL DE MARCHENA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.441, actuando mediante apoderado Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO, contra RITA FRANCISCA VANEGAS BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.921.819, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422¹ y 431² ibidem, además del artículo 619 del Código de Comercio, y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique la fecha en la que se hace exigible la liquidación de los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar, toda vez que, en el inciso tercero del acápite de las pretensiones se solicitan, pero no se enseña la fecha en la que estos se causan.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 422 y 431 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por CRECOOP hoy en liquidación en contra de la señora RITA FRANCISCA VANEGAS BARROS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.700.858 y T.P. 37.724 del C. S. J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44959fd146ab39f37ea2d05d3a7c58520017fc52f16dad6949582d89d90da97**

Documento generado en 14/12/2021 11:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>